



----- **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN** -----

Siendo las 17:00 horas del día 26 de marzo de 2026, se procede a notificar por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la resolución dictada por las y los Comisionados dentro del expediente **CJ/JIN/025/2025** cuyos puntos resolutiveos consisten en los siguientes: -----

*ÚNICO. Se **SOBRESEE** el recurso promovido por la parte promovente, en términos de los razonamientos señalados en el considerando tercero de la presente resolución.*

***NOTIFÍQUESE** al actor mediante correo electrónico; y a las demás personas interesadas, por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, 48, 49, 51 y 55 del Reglamento de Justicia aplicable al presente asunto.*

**PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS**  
**SECRETARIA TÉCNICA**



**EXPEDIENTE:** CJ/JIN/025/2025.

**ACTOR:** SERGIO VILLA CONSEJO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS ELECTORALES DE VERACRUZ.

**ACTO IMPUGNADO:** RESULTADOS EN LA CONSULTA INDICATIVA CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE GUTIÉRREZ ZAMORA.

**COMISIONADA PONENTE:** SHAILA ROXANA MORALES CAMARILLO.

**Ciudad de México, a veinticinco de marzo de dos mil veintiséis.**

**VISTOS** los autos del **JUICIO DE INCONFORMIDAD** identificado con clave **CJ/JIN/025/2025**, promovido por **SERGIO VILLA CONSEJO** con la finalidad de controvertir los resultados de la consulta indicativa llevada a cabo el 09 de marzo de 2055 en el Estado de Veracruz a efecto de contar con mayores elementos para la toma de decisiones en el proceso de designación de la candidatura a la Presidencia Municipal de Gutiérrez Zamora.

### GLOSARIO

<b>Acto impugnado:</b>	Los resultados de la consulta indicativa llevada a cabo el 09 de marzo de 2055 en el Estado de Veracruz a efecto de contar con mayores elementos para la toma de decisiones en el proceso de designación de la candidatura a la Presidencia Municipal de Gutiérrez Zamora.
<b>Actor, recurrente, inconforme o promovente:</b>	Sergio Villa Consejo
<b>Autoridad responsable, CEPE:</b>	Comisión Estatal de Procesos Electorales de Veracruz
<b>Comisión de Justicia:</b>	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional



<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Estatutos:</b>	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>Reglamento de Justicia:</b>	Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación

## ANTECEDENTES

De la narración de hechos plasmada en los escritos de demanda, de las constancias que integran los expediente, así como de los hechos notorios para esta Comisión de Justicia, se desprenden los siguientes:

- 1. Inicio del Proceso Electoral local.** El cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Veracruz celebró sesión en la que declaró el inicio del Proceso Electoral 2024-2025 para la renovación de los doscientos doce Ayuntamientos del Estado, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como que la jornada comicial se llevará a cabo el primer domingo de junio del año que corresponda, en términos del artículo 18 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la llave.
- 2. Emisión de Invitación.** El cinco de febrero de dos mil veinticinco, se publicaron en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, las providencias



emitidas por el Presidente Nacional, en uso de la facultad conferida por el artículo 58, numeral 1, inciso j), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, por las que se autorizó la emisión de las invitaciones dirigidas a la militancia del Partido Acción Nacional y a la ciudadanía en general del estado de Veracruz, a participar en el proceso interno de designación de las candidaturas a las Presidencias y Sindicaturas Municipales del Estado de Veracruz, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral local 2024-2025 en el Estado de Veracruz.

3. **Lineamientos Consulta Indicativa.** El veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, se publicó en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Nacional de Procesos Electorales, el Acuerdo CNPE-008/2025, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para el desarrollo de la consulta indicativa que se llevó a cabo en el estado de Veracruz, a efecto de contar con mayores elementos para la toma de decisiones en el proceso de designación de las candidaturas a las Presidencias y Sindicaturas municipales del Estado de Veracruz.
4. **Consulta Indicativa.** El nueve de marzo de 2025, se llevó a cabo la consulta indicativa que a efecto de contar con mayores elementos para la toma de decisiones en el proceso de designación de las candidaturas a las respectivas Presidencias y Sindicaturas municipales de Veracruz.
5. **Medio de Impugnación.** El trece de marzo de dos mil veinticinco, el actor presentó el presente medio de impugnación ante la Comisión de Justicia en contra de los resultados de la consulta indicativa llevada a cabo el 09 de marzo de 2025 en el Estado de Veracruz a efecto de contar con mayores elementos para la toma de decisiones en el proceso de designación de la candidatura a la Presidencia Municipal de Gutiérrez Zamora.
6. **Auto de recepción y turno.** El catorce de marzo de dos mil veinticinco, el Presidente de la Comisión de Justicia, formuló acuerdo por el cual ordena integrar y registrar el expediente respectivo como Juicio de Inconformidad, identificado con la clave alfanumérica CJ/JIN/025/2025, turnándolo a la Comisionada correspondiente.

7. **Admisión.** En su oportunidad, la Comisionada Instructora admitió la demanda de mérito.
8. **Instalación Comisión de Justicia.** En fecha veintidós de marzo de dos mil veintiséis, quedó formalmente instalada la Comisión de Justicia para el periodo 2026-2029.
9. **Auto de retorno.** En fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis, la Presidenta de esta Comisión de Justicia emitió auto de retorno, mediante el cual ordenó turnar el expediente para su resolución a la Comisionada Shaila Roxana Morales Camarillo.
10. **Cierre de instrucción.** Al no existir trámite pendiente por desahogar, la Comisionada declaró cerrada la instrucción; por lo que, al quedar el recurso en estado de resolución, ordeno la elaboración del proyecto correspondiente.

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** La Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, según lo dispuesto en los artículos 41, base I, de la Constitución; 1, inciso g), 5, párrafo segundo, 34, 39, párrafo primero, inciso l), 43, párrafo primero, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 88, 90, 120, 121 de los Estatutos, así como 1, 13, 20, 21, 22, 40, 42, 72 73 y demás relativos del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación.

Aunado a ello, la Sala Superior, en su resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, interpretó que el juicio de inconformidad y el recurso de reclamación son los medios idóneos y eficaces al interior del PAN, para restituir los derechos político-electorales de sus militantes.

**SEGUNDO. Presupuestos procesales.** Esta Comisión de Justicia considera que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 22 del Reglamento de Justicia, conforme a lo siguiente:

1. **Forma:** La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de quien la promueve. Se identificó el acto recurrido, se identificó la autoridad responsable, los hechos y agravios en los que se basan las impugnaciones, así como los preceptos presuntamente violados.
2. **Oportunidad:** Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad del PAN.
3. **Legitimación activa:** Se tiene por reconocida la legitimación con la que comparece el actor.
4. **Legitimación pasiva:** El requisito en cuestión se tiene por satisfecho, pues la autoridad señalada como responsable se encuentra reconocida como tal al interior del PAN y tiene su fundamento en los Estatutos y en los reglamentos que de él emanan.

**TERCERO. Improcedencia.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (de aplicación supletoria) las cuestiones de procedencia son de estudio preferente y oficioso, por lo que se procederá a analizar si se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 16 del Reglamento de Justicia o en la misma Ley.

Es de señalarse que las causas de improcedencia pueden operar ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien, porque de oficio esta autoridad las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que acompañen al medio de impugnación promovido, en observancia al principio de legalidad consagrado en el artículo 41 de la Constitución General.

#### **A. Decisión**

Se estima que, la demanda debe de **SOBRESEERSE**, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia, establecida en el artículo 16, inciso I, fracción b) del Reglamento de Justicia relativa a que el asunto se ha consumado de un modo irreparable.

## **B. Marco Normativo**

Los medios de impugnación serán improcedente, entre otros casos, cuando los actos reclamados se hayan consumado de un modo irreparable, o que se hubiesen consentido expresamente.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que los actos se tornan irreparables cuando se pretende controvertir aquellos que se han consumado; esto significa que el acto controvertido ha producido todos y cada uno de sus efectos y consecuencias materiales o legales y, por tanto, ya no se podrían restituir al estado en el que estaban antes de que se cometieran las violaciones aducidas por la parte actora.

En relación con el desarrollo de un proceso electoral, los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten.

Esto tiene la finalidad de otorgarle certeza al desarrollo de las elecciones, así como brindar seguridad jurídica a los participantes en la contienda.

De ahí que, para determinar la procedencia de un medio de impugnación, sea indispensable el análisis del requisito consistente en que la reparación del acto reclamado sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, al configurarse como un presupuesto para todos los medios de impugnación en la materia, en tanto que su ausencia imposibilita el pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada.

Así, la atención de la pretensión está condicionada a que ésta sea jurídica y materialmente posible. Por su parte, el término “material” se refiere a la imposibilidad en atención a la

realidad espacial y temporal que rodea el asunto, por ejemplo, la definitividad de las etapas del proceso electoral.

### C. Caso Concreto

En el caso, el actor controvierte los resultados de la consulta indicativa celebrada el nueve de marzo de dos mil veinticinco en el municipio de Gutiérrez Zamora, Veracruz, instrumentada por el Partido Acción Nacional con el objeto de allegarse de mayores elementos para la toma de decisiones en el proceso interno de designación de la candidatura a la Presidencia Municipal.

Sin embargo, a la fecha en que se resuelve el presente medio de impugnación, la pretensión del promovente ha quedado **material y jurídicamente sin posibilidad de reparación**, ya que el proceso electoral local de Veracruz avanzó hasta una etapa diversa y definitivamente concluida: la **jornada electoral de los ayuntamientos se celebró el uno de junio de dos mil veinticinco**, fecha a partir de la cual los actos preparatorios, intrapartidistas y de definición de candidaturas quedaron consumados en sus efectos.

Ello es así, porque la consulta indicativa impugnada no constituía un fin en sí mismo, sino un mecanismo interno orientado a aportar elementos para la definición de la candidatura partidista. Por tanto, una vez transcurrida la etapa de selección interna, registrado en su oportunidad quien habría de contender y, posteriormente, celebrada la jornada comicial constitucional, ya no existe posibilidad real de retrotraer las cosas al estado que guardaban al momento en que se emitieron los resultados ahora combatidos, ni de otorgar al promovente una reparación eficaz respecto de esa fase del proceso.

En efecto, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior, los medios de impugnación en materia electoral sólo proceden cuando la reparación solicitada sea **material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales**, y resulte factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la conclusión de la etapa respectiva o para la toma de posesión del cargo; de manera que, cuando el acto reclamado ha desplegado íntegramente

sus efectos y el proceso ha avanzado a una fase posterior regida por el principio de definitividad, la controversia se torna irreparable.

Bajo esa lógica, aun en el supuesto de asistirle razón al actor respecto de los vicios atribuidos a la consulta indicativa, esta Comisión de Justicia ya no podría emitir una determinación con efectos restitutorios plenos, pues la etapa intrapartidista de definición de candidatura se encuentra consumada y rebasada por la celebración misma de la elección constitucional en el municipio de Gutiérrez Zamora. Admitir lo contrario implicaría desconocer el principio de definitividad de las etapas del proceso electoral y generar incertidumbre respecto de actos que ya produjeron la totalidad de sus consecuencias jurídicas y materiales.

Por tanto, al haberse consumado de un modo irreparable el acto reclamado, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 16, fracción I, inciso b, del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional; y, en consecuencia, lo procedente es **sobreseer** el presente juicio de inconformidad.

Con base en lo anterior se

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **SOBRESEE** el recurso promovido por la parte promovente, en términos de los razonamientos señalados en el considerando tercero de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** al actor mediante correo electrónico; y a las demás personas interesadas, por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, 48, 49, 51 y 55 del Reglamento de Justicia aplicable al presente asunto.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.



**COMISIÓN DE  
JUSTICIA**  
CONSEJO NACIONAL

Así lo resolvieron por unanimidad los Comisionados de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ciudadanos JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE BRAVO, HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ, ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, ADLA PATRICIA KARAM ARAUJO y SHAILA ROXANA MORALES CAMARILLO; el veinticinco de marzo de dos mil veintiséis, en que fue dictada la presente resolución, ante PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS, Secretaria Técnica que autoriza y da fe.

**PRISCILA ANDREA ÁGUILA SAYAS**  
**SECRETARIA TÉCNICA**